



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la prestación del servicio de transporte escolar para el alumnado de centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias.

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 82.1 establece que las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades. Asimismo, en su apartado 2 señala que en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso comedor e internado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 18, la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El servicio de transporte escolar, como servicio educativo complementario de carácter social y compensatorio, requiere una regulación que se adapte a las peculiaridades de la demografía asturiana, garantizando a su vez una planificación y un desarrollo ordenado del mismo. Para ello, en la presente resolución se fijan las normas esenciales que han de regir su prestación, de forma que se conjugue un esencial equilibrio entre la prestación social educativa y la necesaria contención del gasto público, dotando a su vez de una mayor seguridad jurídica tanto a los alumnos y alumnas beneficiarios de la prestación del servicio y a sus familias como a los propios centros educativos, que han de facilitar la necesaria información al respecto.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 74/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y el Decreto 77/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Fomento, ordenación del territorio y Medio Ambiente, vista la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, de régimen jurídico de la Administración, previo dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias e informe de la Dirección General de Presupuestos y Sector Público,

RESUELVO

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente resolución es la regulación del servicio de transporte escolar para el alumnado de centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias.

Artículo 2.—Alumnado con derecho a transporte escolar gratuito.

1. Podrá solicitar transporte escolar gratuito hasta el centro durante los días lectivos del calendario escolar, el alumnado matriculado en el centro docente público no universitario que le corresponda por área de influencia que cumpla, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- a) Cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, primaria o secundaria obligatoria.

No obstante, el alumnado escolarizado en educación secundaria obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del transporte escolar y pase a cursar un programa de cualificación profesional inicial en el mismo centro docente donde estaba escolarizado continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones.

- b) Residir en una localidad distinta a aquella en la que esté ubicado el centro docente.
- c) Tener su domicilio familiar a una distancia superior a 1.500 metros del centro docente. La distancia se calculará teniendo en cuenta el trayecto peatonal más corto desde su domicilio hasta el centro.



A estos efectos, únicamente se tomará como domicilio válido aquél en el que figure empadronado el alumno o alumna en el momento de realizar la solicitud del transporte escolar, sin que puedan ser tomados en consideración los domicilios en el que estén empadronados sus padres, madres o tutores o tutoras legales.

2. También podrá solicitar transporte gratuito el alumnado que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, se encuentre interno en residencias no universitarias dependientes de la Consejería competente en materia de educación, por no contar en su localidad de origen con centro o plazas vacantes en su nivel de escolarización. En este caso, el derecho a transporte gratuito se limitará a los fines de semana.

3. Asimismo, podrá solicitar transporte escolar gratuito el alumnado escolarizado en un centro específico de educación especial sostenido con fondos públicos ubicado en la misma localidad de la de su domicilio, cuando las necesidades derivadas de su discapacidad física dificulten su desplazamiento al centro, de acuerdo con lo que establezca el dictamen de escolarización. Con carácter general, la solicitud se ceñirá a las rutas de transporte ya existentes, no siendo posible variar el itinerario de la ruta establecida.

Artículo 3.—*Alumnado sin derecho a transporte escolar gratuito.*

1. En el caso de que los alumnos o alumnas no cumplan alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán solicitar el uso de alguna de las rutas de transporte escolar existentes, siempre que el vehículo disponga de plazas vacantes y se abonen las tarifas aprobadas por el órgano competente en materia de transporte para el curso escolar correspondiente.

2. La autorización para usar el transporte no comportará un derecho adquirido durante el curso escolar ni para los sucesivos, sino que se considerará una autorización condicionada a la existencia de plazas vacantes en el vehículo y quedará sin efecto si, en cualquier momento, el vehículo se completa por alumnos y alumnas con derecho a transporte escolar gratuito.

3. Cuando el número de alumnos o alumnas interesados en solicitar autorización para el uso de alguna de las rutas superen al de plazas vacantes se aplicarán los siguientes criterios de prelación:

- 1.º Tendrá preferencia el alumnado de menor edad y, de entre éstos, aquéllos que tengan hermanos o hermanas con derecho a transporte escolar gratuito.
- 2.º A continuación, tendrá preferencia el alumnado de bachillerato y de ciclos formativos de grado medio sobre el alumnado de ciclos formativos de grado superior y, de entre éstos, aquéllos que residan a mayor distancia del centro escolar.
- 3.º Finalmente, tendrá preferencia el alumnado que resida a mayor distancia del centro educativo.

Artículo 4.—*Solicitud de transporte escolar.*

1. La solicitud de transporte escolar, gratuito o de pago, deberá ser presentada por los representantes legales de los alumnos o alumnas en el centro educativo antes del final del curso escolar anterior a aquél en el que se pretenda utilizar el servicio, conforme al modelo que se incluye como anexo I de la presente resolución. No se generará derecho de forma automática de un curso para otro siendo preceptiva la solicitud expresa del servicio de transporte para cada curso escolar.

2. En el caso de que se trate de alumnado con derecho a transporte escolar gratuito, la solicitud deberá acompañarse del certificado de empadronamiento en el momento de efectuar la matrícula. En las sucesivas solicitudes será suficiente que el interesado o interesada acompañe a su solicitud una declaración responsable en la que manifieste que no se han visto alterados sus datos de empadronamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común.

La inexactitud o falsedad de cualquiera de estos datos dará lugar a la pérdida de la gratuidad en el transporte durante el resto del curso escolar, al abono del coste del transporte utilizado gratuitamente de forma indebida y a las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse.

3. Si el alumno o alumna tuviese alguna necesidad especial de movilidad, se deberá indicar en el momento de hacer la solicitud del uso del transporte escolar.

4. Los centros educativos comunicarán al órgano competente en materia de transporte los datos de los alumnos o alumnas con derecho a transporte escolar gratuito que lo hubiesen solicitado y de aquéllos que hubiesen solicitado el uso mediante pago, que sean necesarios para efectuar las reservas de plaza en la ruta que les corresponda. A estos efectos, los datos a comunicar serán: nombre y apellidos del alumno o alumna, Documento Nacional de Identidad y fecha de nacimiento y, en su caso, el referido en el apartado 3 del presente artículo, en el forma prevista en la normativa reguladora del fichero de datos de carácter personal "Base de datos del Sistema de Administración Unificada de Centros Educativos" (SAUCE).

Artículo 5.—*Revocación de la autorización para el uso del transporte escolar.*

Además del supuesto previsto en el artículo 4.2, la autorización para el uso del transporte escolar gratuito podrá ser revocada para el resto del curso cuando se acredite su falta de uso durante más de 10 días lectivos consecutivos o más del 50% de los días lectivos de cualquier mes natural, salvo causa justificada debidamente acreditada.

Artículo 6.—*Ayudas individualizadas de transporte escolar.*

Cuando el domicilio del alumno o alumna se encuentre a una distancia superior a 1.500 metros de la parada más próxima a su domicilio de la ruta de transporte escolar, teniendo en cuenta el trayecto peatonal más corto, si la creación de una nueva parada supusiese desviación o ampliación de la ruta o no fuese posible su realización -bien por las



características de la carretera en relación al tipo de vehículo que la viniera prestando, o bien por el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo- los interesados podrán solicitar a la Consejería competente en materia de educación la concesión de una ayuda individualizada de transporte escolar que cubra su desplazamiento desde su domicilio hasta dicha parada más próxima si reúnen los requisitos establecidos en las bases reguladoras de las correspondientes convocatorias.

Artículo 7.—*Creación de nueva ruta de transporte escolar.*

La creación de una nueva ruta de transporte escolar quedará supeditada a que se use por un mínimo de 3 alumnos o alumnas a los que se hubiera autorizado el transporte gratuito. En el caso de que el número sea inferior, los interesados o interesadas podrán solicitar una ayuda individualizada de transporte escolar, en los términos establecidos en el artículo 6.

Artículo 8.—*Recorridos y horarios.*

1. El órgano competente en materia de transporte determinará los recorridos y horarios de las rutas de transporte escolar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, a cuyo tenor deberá establecerlos de tal forma que, en circunstancias normales, resulte posible que el tiempo máximo que los alumnos o alumnas permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

2. El tiempo medio de espera de los alumnos o alumnas en el centro para subir al autobús, así como el tiempo que tengan que esperar desde la bajada del autobús hasta el comienzo de la actividad lectiva no podrá ser en ningún caso superior a 15 minutos.

Artículo 9.—*Cambios de jornada.*

1. La definición del horario general de los centros educativos tendrá en cuenta la planificación del transporte escolar. No obstante, los horarios de las rutas de transporte escolar no podrán ser un impedimento a la autonomía organizativa del centro y de su jornada.

2. En el caso de que el transporte escolar afecte a dos o más centros que compartan rutas se establecerán horarios que permitan compatibilizar el servicio.

Artículo 10.—*Lugares de parada.*

1. El órgano competente en materia de transporte fijará los lugares de parada de las rutas de transporte escolar, previa comunicación al órgano competente sobre la regulación del tráfico, que podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas en el plazo de tres días a contar desde dicha comunicación, conforme a lo previsto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril. No obstante, si con posterioridad se recibiese alguna observación al respecto de este órgano, se procederá a las modificaciones que resulten pertinentes.

2. Con carácter general, las paradas intermedias de las rutas se fijarán en los lugares en los que estén autorizadas paradas de servicios regulares de viajeros de uso general o en los que existan marquesinas.

3. Con el fin de reducir el tiempo de permanencia de los alumnos en el vehículo, se fijará, como regla general, una única parada por localidad, y la distancia entre dos paradas consecutivas no será inferior a 500 metros.

Se exceptiona expresamente de esta regla general al alumnado al que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de la presente resolución, para el que se realizará la planificación de las paradas que sean necesarias, sin que ello suponga la modificación del recorrido establecido para la ruta.

4. Con carácter general, la parada correspondiente al centro docente estará ubicada dentro del recinto de éste, en cuyo caso su equipo directivo dictará las instrucciones precisas para la circulación y estacionamiento interior de los vehículos. No obstante, cuando esto no fuera posible, la parada se fijará en sus inmediaciones, de modo que el acceso desde ésta al centro se realice en las condiciones más seguras posibles.

5. Las empresas transportistas extremarán las medidas tendentes a que las maniobras del vehículo en las paradas comporten el menor riesgo posible para los alumnos y alumnas. El acceso y abandono de éstos a los vehículos deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante.

6. Los alumnos y alumnas serán dejados en una parada de la misma ruta en que fueron recogidos.

7. Los representantes legales de los alumnos y alumnas serán los responsables de su seguridad desde el domicilio familiar hasta el momento en que se produce la llegada del vehículo a la parada asignada y viceversa.

Artículo 11.—*Tipos de vehículo.*

1. Las rutas en las que se transporten hasta 8 alumnos o alumnas, o hasta 7 si fuera necesaria la presencia de acompañante, deberán ser prestadas con vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en turismos (VT).

2. El resto de rutas deberán ser prestadas con vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en autobuses (VD).

3. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se establece sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107.4 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, o de que en algunos casos debidamente acreditados no estén disponibles vehículos que cuenten con la autorización necesaria según el número de alumnos transportados.



4. En el caso de alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales a los que se refiere el artículo 2.3 los desplazamientos se realizarán en todo caso en vehículos adaptados a sus necesidades. Además, contarán con la presencia de un acompañante y con los medios de retención necesarios para garantizar su seguridad en el transporte.

Artículo 12.—*Acompañantes de transporte escolar.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la prestación del servicio de acompañantes para aquellas rutas en las que fueran necesarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, a cuyo efecto el órgano competente en materia de transporte pondrá en su conocimiento cualquier circunstancia, incidencia o anomalía en su prestación.

2. Las rutas que se presten con vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en turismos (VT), sólo contarán con la presencia de acompañante de transporte escolar cuando se trate de rutas que transporten al alumnado al que se refiere apartado 3 del artículo 2 de la presente resolución.

3. En aquéllos casos en los que las empresas transportistas a las que les hubieran sido adjudicadas en su día rutas para menos de 9 alumnos o alumnas propongan, posteriormente, su realización con vehículos amparados por autorizaciones VD, deberán asumir a su costa la prestación del servicio de acompañantes.

4. Los y las acompañantes debidamente acreditados por la Consejería podrán utilizar las rutas de transporte escolar en las que presten sus servicios, tanto en el trayecto en carga como en vacío, y en la misma o en distinta ruta. En el supuesto de que no sean personal propio de la empresa transportista, deberán abonar la tarifa por viajero o viajera que determine el órgano competente en materia de transporte.

Artículo 13.—*Condiciones mínimas de calidad y seguridad en el servicio.*

1. Los vehículos que realicen rutas de transporte escolar deberán cumplir la totalidad de los requisitos de seguridad establecidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, así como en el resto de normas estatales, autonómicas o locales que resulten de aplicación, y habrán de ser mantenidos en las más adecuadas condiciones de higiene y limpieza, en especial en lo relativo a la prohibición de consumo de tabaco, garantizando el correcto funcionamiento de todos los elementos del interior del vehículo, tales como ventanillas, asientos, calefacción u otros.

2. Las empresas transportistas habrán de mantener en todo momento la mayor consideración en el trato con el alumnado.

3. El alumnado permanecerá sentados durante el trayecto, no molestará ni distraerá la atención del conductor o conductora y observarán una actitud de cuidado del vehículo y orden dentro del mismo. Si el vehículo cuenta con elementos de retención homologados, el alumnado estará obligado a su uso. La infracción de estas normas será comunicada a la dirección del centro.

4. En caso de avería del vehículo, el conductor o conductora y, en su caso, el acompañante, adoptarán las medidas de seguridad que consideren oportunas, según las circunstancias, de forma que se garantice la seguridad de los alumnos o alumnas, avisando de su situación a la empresa, para poder ser auxiliado, y al centro educativo.

Artículo 14.—*Relaciones entre la Consejería competente en materia de educación y el órgano competente en materia de transporte.*

1. El órgano competente en materia de transporte facilitará a la Consejería competente en materia de educación cualquier informe solicitado sobre la prestación del servicio de transporte escolar. Asimismo, una vez que haya planificado las rutas de transporte escolar, antes del comienzo de curso, facilitará los datos referentes a rutas, paradas y número de alumnos y alumnas. También informará puntualmente de cualquier modificación que se produzca en las rutas de transporte que afecte a alumnos o alumnas que generen derecho a transporte escolar gratuito.

2. Además de la información prevista en el apartado 4 del artículo 4, los centros escolares facilitarán al órgano competente en materia de transporte la información actualizada de los horarios de entrada y salida del alumnado, así como de los días lectivos del calendario escolar en cada centro.

3. Los centros docentes remitirán a la Consejería competente en materia de educación el último día lectivo de cada mes los datos relativos al número de días de servicio de transporte efectivamente realizado, así como las posibles incidencias que hubiesen afectado al correcto funcionamiento del mismo para que ésta los remita al órgano competente en materia de transporte.

4. La Consejería competente en materia de educación pondrá en conocimiento del órgano competente en materia de transporte aquellas incidencias motivadas por imponderables surgidos en el devenir del curso escolar que habrán de ser atendidas con carácter inmediato y de forma inexcusable, a fin de garantizar el traslado del alumnado con las debidas garantías.

Artículo 15.—*Seguimiento ordinario del servicio de transporte escolar.*

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Consejería competente en materia de educación y el órgano competente en materia de transporte realizarán de manera continuada y directa el seguimiento y la inspección del servicio del transporte escolar, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio en las condiciones de calidad y seguridad establecidas en la normativa vigente.

2. En cada curso escolar se realizará una auditoria de gestión del servicio de transporte que verifique el cumplimiento de las condiciones generales de seguridad y calidad del mismo. Para ello en el mes de julio de cada año, el órgano competente en materia de transporte remitirá a la Consejería competente en materia de educación un informe sobre el transporte escolar del curso escolar anterior.



Artículo 16.—*Comisión de Seguimiento del Transporte Escolar.*

1. Se constituirá una Comisión de Seguimiento del Servicio de Transporte Escolar que supervisará el cumplimiento de la presente resolución, actuará como órgano de asesoramiento, resolverá las dudas interpretativas que puedan surgir y propondrá a la Consejería competente en materia educativa las medidas que estimen adecuadas en relación con la prestación de este servicio.

2. La Comisión estará integrada por seis miembros, tres a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, uno de los cuáles ostentará la Presidencia, y tres a propuesta de la Consejería competente en materia de transporte.

3. La Comisión se reunirá semestralmente en sesión ordinaria y cuantas veces la convoque su Presidencia, en sesión extraordinaria.

4. Los centros educativos y el órgano competente en materia de transporte facilitarán a la Comisión toda la información y documentación que precise para el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional única.—*Comedor escolar.*

Aquellos alumnos o alumnas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente resolución y tengan en consecuencia derecho a transporte escolar gratuito, tendrán derecho a disfrutar del comedor escolar en los términos previstos en la normativa vigente, con independencia de que hagan o no un uso efectivo del servicio de transporte escolar.

Disposición transitoria única.—*Contratos de transporte escolar.*

Los contratos de transporte escolar y de acompañantes de transporte escolar vigentes a la entrada en vigor de la presente resolución continuarán rigiéndose por las condiciones en ellos estipuladas hasta su finalización.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 17 de julio de 2013.—La Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Ana González Rodríguez.—La Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Belén Fernández González.—Cód. 2013-14048.



Anexo I

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SOLICITUD DE TRANSPORTE ESCOLAR

Datos del padre/tutor o madre/tutora:

Apellidos y Nombre del padre o tutor NIF

.....

Tfno Tfno Móvil..... Email.....

Apellidos y Nombre de la madre o tutora NIF

.....

Tfno Tfno Móvil..... Email.....

Datos de la alumno/a:

Apellido 1º:.....

Apellido 2º:.....

Nombre:

NIF: NIE:

Fecha de Nacimiento:..... (DÍA/MES/AÑO)

Domicilio Familiar:

Calle: Nº:

Localidad: C.P.: Concejo:

EXPONE:

Que durante el curso actual la persona solicitante se encuentra cursando estudios de curso de

..... en

Nivel o especialidad

Denominación del Centro

Localidad

SOLICITA:

Que se le admita en el próximo curso escolar como usuario/a de transporte escolar en la ruta y parada que se indican a continuación:

RUTA Nº Parada

Gratuito (si reúne los requisitos legales establecidos)

Requiere vehículo adaptado

Abonando billete

Sí

No

La persona abajo firmante **DECLARA** bajo su expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud.

En a

Fecha

Firma del padre, madre, tutor/a o en su caso del alumno

Sr./A DIRECTOR/A DEL CENTRO

Denominación del Centro

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Base de datos del Sistema de Administración Unificada de Centros Educativos (SAUCE)", cuya finalidad es recoger toda la información necesaria referente al alumnado de los centros educativos para la gestión administrativa y educativa de los centros escolares, asegurar la fiabilidad y permitir su utilización por los sistemas de información para facilitar una gestión eficaz. Estos datos sólo podrán ser cedidos en el marco previsto por ley. El órgano responsable del fichero es la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es Plaza de España n.º 5 de Oviedo, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal.